

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y SIETE. En la ciudad de Córdoba, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce, siendo día y hora de Audiencia, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Carlos F. García Allocco, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín, a fin de dictar sentencia en estos autos: "PEDRAZA OSCAR ELADIO C/ PROVINCIA ART - ORDINARIO" RECURSO DE CASACION Y/O INCONSTITUCIONALIDAD – 1110712 a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 26/13, dictada por la Cámara Apel. Civ. Com. Trabajo y Flia., Bell Ville, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Ricardo Pedro Bonini, cuya copia obra a fs. 362/367, en la que se resolvió: "I) Rechazar la demanda deducida por el actor, señor Oscar Eladio PEDRAZA, en contra de la demandada, "PROVINCIA ART. S.A.", en todas sus partes.- II) Extender los efectos de la presente sentencia a favor de la citada como tercera interesada: "UNIDOS SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA", la que deberá continuar abonando las rentas periódicas conforme a la póliza contratada.- III) Las costas se imponen por el orden causado, difiriéndose las regulaciones de honorarios... IV) Téngase presente la reserva del caso federal.- V)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso intentado por la actora? SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar? Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Carlos F. García Allocco, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: El señor vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo: 1. El impugnante se agravia porque el a quo consideró que la percepción de la renta periódica durante cierto tiempo, por aplicación de la teoría de los actos propios, impedía el reclamo de la indemnización en forma de pago único. Cuestiona que se calificara de extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 de la LRT, el cual fue efectuado en la primera oportunidad, es decir, con la presentación de la demanda. Cita jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación que avala su postura. 2. El a quo desestimó la pretensión del accionante por entender que se trataba de una situación jurídica consolidada e inmodificable en forma retroactiva, a partir de la opción del trabajador de percibir la renta por parte de la Compañía de Seguros de Retiro, la cual recibió de la ART demandada la suma de dinero depositada en cumplimiento de la normativa vigente. Agregó que el cuestionamiento constitucional en orden al art. 14 de la LRT resultaba manifiestamente extemporáneo toda vez que debió ser deducido en el primer momento, teniendo en cuenta que el fallo "Milone" de la CSJN es del año 2004 y la demanda fue presentada en el 2008. Además, señaló que el supuesto de autos fue contemplado por la Ley N° 26.773 (art. 17, párrafo primero) en cuanto exceptúa de la conversión a pago único, a las prestaciones en ejecución. Finalmente, destacó que ninguna incidencia tenía en el pleito el posterior dictamen de la Comisión Médica (06/03/13), solicitado para obtener el retiro por invalidez. 3. Se sabe que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio respuesta al planteo del impugnante en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los dispositivos que legislan la modalidad de renta periódica que preveía la Ley N° 24.557. A esos fines, sostuvo que el pago mensual no daba satisfacción al objetivo reparador que la norma tiene (autos "Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley 9688", 26/10/04; "Torales Gustavo Ramón c/ Provincia ART s/ acc. Ley 9688" CSJN T. 168. XLI, 29/05/07; "Suárez Guimbard Lourdes c/ Siembra AFJP S.A. s/ indem. por fallecimiento", 24/06/08 y "Gioia, Gustavo Américo y otro c/ Consolidar ART S.A.", 18/10/11). Luego, este Tribunal Superior, en Pleno, siguió el criterio (A.I. 1.077/09, entre otros). Por ello, no es necesario tener en cuenta las condiciones formales de la presentación. Asimismo, debe considerarse que la jurisprudencia del Máximo Tribunal, según los precedentes citados, se refiere principalmente a la forma de pago que establecía la legislación especial por lo que involucra a todos los sujetos que conformaban el régimen especial, es decir, tanto a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguro de Retiro. 4. En consecuencia, cabe desplazar la validez constitucional del art. 14, inc. 2°, ap. b) de la LRT y condenar a "Unidos Seguros de Retiro S.A." a abonarle al actor en forma de pago único la suma que fuera depositada por "Provincia ART S.A.", previo descuento de lo percibido en concepto de renta. Una vez determinada dicha suma en la etapa de ejecución se le deberán adicionar intereses, desde la demanda (11/08/08) hasta su efectivo pago, en función de las tasas de interés emplazadas en la causa "Hernández c/ Matricería Austral" (tasa pasiva B.C.R.A., más el 2% mensual), a fin de mantener incólume el contenido del crédito. De otro

costado, la mención que realiza el Tribunal respecto de la excepción prevista en el art. 17 inc. 1 de la Ley N° 26.773, en realidad, se vincula a la hipótesis en la que el trabajador no cuestiona la modalidad de pago en renta, lo que precisamente fue objeto de discusión en el subexamen. 5. Lo peticionado en orden a la aplicación del índice RIPTE y del adicional previsto en el art. 3 de la Ley N° 26.773, encuentra respuesta en el pronunciamiento de este Tribunal a partir del caso "Martín" (Sent. N° 3/14). 6. Por último, las genéricas alusiones que efectúa el impugnante respecto de la pretendida condena a "Provincia ART S.A.", al pago de una incapacidad del 66% de la T.O., no merecen análisis dado su evidente ajenidad tanto a los términos en que se trabó la litis como a esta instancia recursiva (ver hecho nuevo y derecho de defensa ART). Así voto. La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo: Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma. El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor García Allocco a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA: El señor vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo: A mérito de la votación que antecede debe admitirse parcialmente el recurso de la parte actora y casar el pronunciamiento impugnado con el alcance señalado. Condenar a "Unidos Seguros de Retiro S.A." a abonarle al actor en forma de pago único, la suma que fuera depositada por "Provincia ART S.A.", previo descuento de lo percibido por el trabajador en concepto de renta, con los intereses estipulados en la primera cuestión. Con costas (art. 28 CPT). Los honorarios del Dr. Martín Rolando Gallo serán regulados por el a quo en un treinta por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la mencionada ley. La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo: Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo. El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Comparto la postura que propone el señor vocal doctor García Allocco a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera. Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral, R E S U E L V E: I. Admitir parcialmente el recurso deducido por la parte actora y casar el pronunciamiento impugnado con el alcance señalado. II. Condenar a "Unidos Seguros de Retiro S.A." a abonarle al actor en forma de pago único, la suma que fuera depositada por "Provincia ART S.A.", previo descuento de lo percibido por el trabajador en concepto de renta, con los intereses estipulados en la primera cuestión tratada. III. Con costas. IV. Disponer que los honorarios del Dr. Martín Rolando Gallo sean regulados por la Cámara a quo en un treinta por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib. V. Protocolícese y bajen. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los señores Vocales, todo por ante mí, de lo que doy fe.